

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A,  
TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “PROYECTO  
EDIFICIO TOCORNAL”, EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 33/2024**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2890**

**Santiago, a 19 de diciembre de 2025.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/269/2025, de 16 de diciembre de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-075-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1° Con fecha 31 de marzo de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-075-2023, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-075-2023, con la formulación de cargos en contra de Constructora Novatec Edificios S.A. (en adelante, “el titular”, “la empresa” o “Novatec”), Rol Único Tributario N° 96.962.430-3, titular de la unidad fiscalizable “Proyecto Edificio Tocornal” (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicada en calle Manuel Antonio Tocornal N° 636, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2° Con fecha 10 de enero de 2024, la Resolución Exenta N° 33 de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 33/2024” o “resolución sancionatoria”) resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, aplicando a el titular una multa de treinta y dos unidades tributarias anuales (32 UTA) por infracción a la norma de emisión de ruidos.

3° La resolución sancionatoria fue notificada a el titular por correo electrónico el día 17 de enero de 2024, según consta en el expediente.

4° Con fecha 24 de enero de 2024, Matías Stamm Moreno, actuando en representación del titular, cuya personería consta en el expediente del procedimiento, dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 33/2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), solicitando, en definitiva, que se deje sin efecto la multa impuesta, o en subsidio, se rebaje al mínimo que corresponda.

5° Luego, a través de la Resolución Exenta N° 114, de 25 de enero de 2024, esta SMA notificó la interposición del recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 5 de febrero de 2024, según consta en el expediente del procedimiento.

6° A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por esta Superintendencia.

**II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

7° El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.



8° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 17 de enero de 2024 a el titular, y el recurso de reposición fue presentado el 24 de enero del mismo año, el recurso de reposición se ha interpuesto en forma oportuna.

9° Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

### III. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

10° En el recurso de reposición que se procederá a exponer de manera resumida y sintetizada en la presente resolución, el titular solicita dejar sin efecto la sanción de multa impuesta en su contra, o en subsidio, se disminuya el monto de la sanción de multa al mínimo legal, de conformidad a los antecedentes y alegaciones que se indican a continuación.

#### A. Dilación en el procedimiento administrativo sancionador

11° Al respecto, el titular sostiene que el tiempo que esta SMA tardó en efectuar una investigación en contra del titular y sustanciar el procedimiento sancionatorio fue excesivo, lo cual habría sido declarado por nuestra jurisprudencia como un acto irracional y dilatorio de la Administración, demorando un año y nueve meses contados desde la formulación de cargos.

12° En este sentido, el titular indica que la Administración debería actuar de forma expedita y con celeridad, lo que se desarrolla en diferentes normas regulatorias que son una manifestación del derecho a un justo y racional procedimiento, consagrado en el 19 N° 3 la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR") y en el 19 N° 2 de la CPR, sobre igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, citando jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema (en adelante, "CS") al efecto<sup>1</sup>.

13° Continúa argumentando que la CS ha concluido que la tardanza injustificada del actuar de la Administración en un procedimiento genera su ineficacia, producto del decaimiento del procedimiento administrativo<sup>2</sup>. Luego, indica que la CS habría reemplazado el decaimiento por la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, sin perjuicio de que el efecto es el mismo.

14° Sostiene que, en materia ambiental, aplica el plazo de 6 meses para sustanciar el procedimiento sancionatorio dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, el cual se constituiría como un periodo razonable para adoptar una decisión. En estos términos se habría pronunciado la CS al señalar que la superación injustificada del plazo referido en la dictación de una decisión de la Administración determina la imposibilidad material

<sup>1</sup> CS Rol N° 6.745-2012, C. 4°; CS Rol N° 7.554-2015; CS Rol N° 2.639-2020; CS Rol N° 39.689-2020.

<sup>2</sup> CS Rol N° 6.745-2012, C. 8°.



de su continuación y su consecuente pérdida de eficacia<sup>3</sup>. Mismo criterio habría aplicado el Primer Tribunal Ambiental<sup>4</sup>.

15° A su vez, hace presente que la ya mencionada inactividad debería contabilizarse desde que la autoridad cuenta con la información para instruir el procedimiento sancionatorio. Así, el Segundo Tribunal Ambiental habría relevado que el hito respecto del cual se debería ponderar la demora correspondería al momento en que la SMA tiene certeza de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos<sup>5</sup>. En el mismo sentido, el referido tribunal habría señalado que resultaría razonable evaluar si la dilación de la SMA se justifica, contando desde la emisión del acta de inspección como antecedente fundante de una formulación de cargos<sup>6</sup>.

16° Continúa el titular argumentando que la CS también habría concluido que se debería ponderar la demora de la administración desde el momento en que la información se encuentra en poder de la Autoridad<sup>7</sup>.

17° De esta forma, el titular sostiene que el presente procedimiento sancionatorio tiene como hito de inicio la derivación del Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) con fecha 10 de agosto de 2021, desde la División de Fiscalización de esta SMA (en adelante, “DFZ”) a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”). Dicho informe es el único antecedente fundante de la formulación de cargos, por tanto, es en esa época que la SMA contaba con los respectivos antecedentes fácticos y jurídicos.

18° No obstante, habría transcurrido un año y ocho meses desde la derivación del IFA, el 10 de agosto de 2021, y la notificación de la formulación de cargos, el 4 de abril de 2023. A mayor abundamiento, el titular sostiene que habrían transcurrido dos años y cinco meses hasta la dictación de la resolución sancionatoria, plazo que carecería de razonabilidad, ya que el análisis solo se limitaría a la mera lectura del informe presentado por el titular durante junio de 2021. Se estaría frente a hechos objetivos y numéricos de fácil inteligencia y análisis, cuyo análisis sería bastante simple y acotado, tal como lo indicaría esta SMA en el considerando décimo cuarto de la resolución sancionatoria.

19° El titular indica que, a la fecha de la formulación de cargos, en marzo de 2023, la construcción objeto del procedimiento sancionatorio se habría finalizado hace 5 meses, según acreditaría el certificado de recepción definitiva de la Dirección Obras Municipales de la comuna de Santiago, de fecha 28 de octubre de 2022.

20° Así, el titular indica que no resultaría procedente la tardanza de esta SMA, ya que la potestad sancionadora no puede encontrarse pendiente al punto de vulnerar la necesaria certeza jurídica que asiste a los particulares, sosteniendo, en definitiva, que de conformidad a los artículos 27 y 40 de la Ley N° 19.880, se habría configurado la imposibilidad material de continuar con el procedimiento por causa sobreviniente, , consistente en la inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y

<sup>3</sup> CS Rol N° 17.485-2021.

<sup>4</sup> 1TA Rol N° R-45-2021; 1TA N° R-49-2021.

<sup>5</sup> 2TA Rol N° R-269-2020.

<sup>6</sup> 2TA Rol R-370-2022

<sup>7</sup> CS Rol N° 23.056-2018 y CS Rol N° 94.906-2021



legal. Lo anterior, a juicio del titular, correspondería a un vicio de legalidad, el cual sería subsanable solo con la nulidad de la resolución sancionatoria.

**B. Imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento**

21° El titular, en razón de lo ya expuesto en el título anterior, sostiene que no habría tenido la oportunidad de presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual también traería beneficios para la Administración<sup>8</sup>.

22° El titular indica que dada la relevancia de los PdC como instrumento de incentivo al cumplimiento, la SMA debería iniciar los procedimientos en un plazo razonable, para no afectar la posibilidad de presentar dicha herramienta.

23° En el presente caso, según el titular, se habría formulado cargos luego de 5 meses de haber sido recibida definitivamente la obra con fecha 28 de octubre de 2022, afectando la posibilidad de presentar un PdC, ya que fácticamente no habría sido posible proponer acciones en ejecución o por ejecutar.

24° Así, el titular señala que la dilación de la SMA en la instrucción de un procedimiento sancionatorio vulneraría el debido proceso administrativo, en particular, habría una afectación práctica e inviabilidad material del uso de un PdC<sup>9</sup>. En este sentido, la jurisprudencia ambiental habría relevado la necesidad de que la SMA otorgue la oportuna posibilidad de presentar un PdC, justamente por las particularidades de los procedimientos por infracción a la norma de emisión de ruidos<sup>10</sup>. A mayor abundamiento, se habría reiterado la necesidad de iniciar los procedimientos sancionatorios en un plazo prudente, para no afectar la posibilidad de presentar PdC<sup>11</sup>.

25° Continúa el titular señalando que esta SMA siempre debe garantizar la posibilidad de presentar un PdC, no quedando supeditado a las características del caso, ya que ello constituiría una diferenciación arbitraria. De esta forma, por la mayor o menor celeridad, habría un titular que tendría la posibilidad de presentar un PdC y una mayor probabilidad de que este sea aprobado, en tanto pueda proponer acciones futuras, tales como aquellas en ejecución o por ejecutar.

26° Adicionalmente, argumenta que esta SMA, en la práctica, puede no iniciar un procedimiento sancionatorio en razón de un análisis costo beneficio y, de esta manera, se generaría una incertidumbre para el titular. Debido a ello, la SMA debería formular cargos en un plazo tal que no afecte la posibilidad de presentar un PdC.

27° Lo expuesto, a juicio del titular, contravendría la labor preventiva y asistencial de la SMA, privándola injustificadamente del ejercicio legítimo de un derecho establecido en la ley.

<sup>8</sup> CS Rol N° 67.418-2016.

<sup>9</sup> 2TA Rol N° R-278-2021, C. 36°

<sup>10</sup> 2TA Rol N° R-340-2022, CC. 21°, 22° y 48°

<sup>11</sup> 2TA Rol N° R-370-2022.



**C. Inexistencia del expediente electrónico durante el plazo para presentar descargos.**

28° Al respecto, el titular señala que el artículo 16 de la Ley N° 19.880 establece que todo procedimiento administrativo debe ser llevado de forma transparente, de tal forma que permita el conocimiento de los contenidos y los fundamentos de las decisiones de la Administración.

29° Igualmente, el titular indica que resultaría aplicable el principio de fidelidad del procedimiento electrónico<sup>12</sup>, como también sería aplicable el deber de incorporar los documentos y piezas del expediente en orden de ingreso, y el derecho de acceso permanente al registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento administrativo<sup>13</sup>.

30° Asimismo, los particulares tienen derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, según el literal a, del artículo 17°, de la Ley N° 19.880, que establece los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración. Sumado a ello, según el literal g de la misma normativa, tendrían derecho a formular alegaciones y aportar documentos.

31° Así, el titular argumenta que para ejercer tales derechos se requeriría conocer de forma completa y actualizada el contenido de las piezas del expediente.

32° En base a lo expuesto, el titular sostiene que, durante el plazo para presentar descargos, no se habrían encontrado disponibles los documentos del expediente D-075-2023, ya que dicho expediente electrónico no habría existido. Para apoyar esta alegación, adjunta tres imágenes con recortes de pantalla del portal SNIFA, los cuales, según indican sus títulos respectivos, corresponderían a resultados de búsqueda de fecha 2 de mayo de 2023<sup>14</sup>.

33° Como consecuencia de lo anterior, el titular no habría tenido acceso a la denuncia, al IFA y a cualquier otro antecedente de la fiscalización cuya existencia o inexistencia habría sido desconocida por el titular.

34° Lo anterior, correspondería a un hecho inaudito y sin precedentes, que afecta la sustanciación del procedimiento y la normativa que regula a la SMA. El titular sostiene que, para ejercer el derecho a defensa, vinculado al principio de contradicitoriedad, se debe conocer cada una de las actuaciones que integran el expediente del procedimiento, especialmente en los procedimientos sancionatorios debido a la pretensión punitiva que persiguen.

35° En efecto, la debida defensa, se garantizaría con el principio de publicidad y transparencia, aspecto mínimo que debería cumplir la

<sup>12</sup> Artículo 16 bis, Ley N° 19.880

<sup>13</sup> Artículo 18, Ley N° 19.880.

<sup>14</sup> Página 14 y 15 de la presentación de fecha 24 de enero de 2024.



Administración; carga de cumplimiento que no le corresponde al titular, según se sostuvo por parte de esta SMA, al señalar, en síntesis, que si faltaba algún antecedente el titular podría haberlo solicitado en virtud del artículo 10 de la Ley N° 20.285, solicitud que, pudiendo hacerlo, no habría ejercido.

36° Adicionalmente, a la SMA le correspondería administrar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), debiendo contener los procedimientos sancionatorios y sus resultados<sup>15</sup>. A mayor abundamiento, el artículo 32 de la LOSMA dispone que SNIFA será público, y que esta SMA debe mantener actualizada la información que lo integra para un acceso expedito por parte de la comunidad.

37° Por su parte, el titular hace alusión al Decreto Supremo N° 31, de 20 de agosto de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento de SNIFA, norma que dispone que el mencionado registro es público y que debe permitirse el acceso digital, directo y gratuito a toda persona, como también que su soporte será electrónico y se mantendrá actualizado.<sup>16</sup>

38° A su vez, el titular cita la Resolución Exenta N° 1184, de 2015, de la SMA, que instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental, resolución que establece que, de iniciarse un procedimiento sancionatorio, la SMA debe publicar el IFA en conjunto a la formulación de cargos<sup>17</sup>.

39° En este sentido, el titular señala que la jurisprudencia ambiental ha relevado que el expediente electrónico publicado en SNIFA, no solamente forma parte de la obligación de transparencia activa, sino que también permite conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos<sup>18</sup>.

40° De esta forma, a juicio del titular se evidenciaría la obligación de la autoridad de adoptar todas las medidas necesarias para el respeto al principio de contradicción, del cual gozan los administrados, cuyo reconocimiento legal sería expreso. En la misma línea, plantea que el no poder acceder al expediente administrativo correspondería a una vulneración flagrante al derecho a defensa, así como al principio de publicidad y transparencia que rige a la Administración. Es más, el derecho a defensa aseguraría un mejor conocimiento de los hechos para una correcta decisión administrativa, según ha razonado la CS<sup>19</sup>.

41° Concluye sobre este punto el recurso de reposición, sosteniendo que lo expuesto, incluso vulneraría el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

<sup>15</sup> Artículo 31, literal c, Ley N° 20.417

<sup>16</sup> Artículo 4, Decreto Supremo N° 31, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones”.

<sup>17</sup> Artículo 20, Resolución Exenta N° 1184, de 2015, de la SMA.

<sup>18</sup> 2TA Rol N° 384-2022, C. 13°

<sup>19</sup> CS Rol N° 970-2018, C. 6°; CS Rol N° 97.801-2016, C. 8°.



**D. Verificación de requisitos del informe de medición de ruidos.**

42° El titular indica que el D.S. N° 38/2011 MMA fija un procedimiento y una metodología obligatoria para la medición del ruido. Asimismo, la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 867/2016”), regula el protocolo técnico para la fiscalización del decreto citado en forma previa.

43° De esta forma, el titular señala que mediante el cumplimiento íntegro y copulativo de ambos cuerpos normativos, las mediciones realizadas serán válidas.

44° Para fundar lo anterior, el titular cita el artículo 16 del D.S. N° 38/2011 MMA, el cual establece que las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, señalando las reglas que ahí se indican, como también cita el artículo 17 de la norma citada, la cual establece los presupuestos con lo que debe cumplir la medición de los niveles de ruido. Sumado a ello, el protocolo técnico de fiscalización indicaría que las mediciones deben ser realizadas en la propiedad del receptor, según se dispone en los numerales 7.3.2, sobre consideraciones durante la realización de las mediciones y el numeral 7.3.3, sobre procedimiento de medición.

45° En base a ello, el titular señala que estas normas establecerían claramente que las mediciones de ruido deben realizarse en la propiedad del receptor, en su interior o en un sector exterior de la misma y en las condiciones de uso habitual del lugar, ya que de esta forma se debe medir el ruido que percibiría el receptor en condiciones normales.

46° No obstante, el titular sostiene que la medición del Receptor 1, que correspondería al único punto en que hubo una superación al límite normativo, se habría realizado en la azotea o quincho del edificio seleccionado para la medición, no siendo un sector de uso habitual del edificio, sino que debería haber sido realizada en alguno de los departamentos del edificio, en la forma y metodología señalada previamente.

47° El titular, incorpora en su recurso de reposición la “Figura 15”, imagen cuya fuente corresponde al Informe de Medición efectuada por FISAM SpA, Anexo B, el cual evidenciaría que el punto de medición del Receptor 1 habría sido la azotea del edificio.

48° Según expone el titular, las mediciones realizadas en los Receptores 2 y 3, ubicados en patios interiores de casa en condiciones de uso habitual, darían cuenta del cumplimiento de los límites normativos.

49° Por su parte, el titular indica que si bien el mismo habría aportado el informe de medición de ruidos, a su juicio, no le sería exigible que conociera la metodología técnica que debe cumplir las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) en materia de ruido, lo cual sí debiera haber revisado esta SMA al aplicar su potestad sancionadora.



50° Para apoyar su argumento, el titular cita jurisprudencia judicial en materia ambiental, la cual sostendría que esta SMA debe revisar las actas de inspección e informes en materia de ruidos cumplen con el protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA, ya que su inconformidad afectaría las garantías de un debido procedimiento administrativo<sup>20</sup>.

51° Por consiguiente, el titular concluye que la medición de ruidos efectuada en el Receptor 1 adolecería de un vicio de nulidad y no existirían antecedentes que acrediten un incumplimiento normativo, de tal forma que la resolución sancionatoria adolecería de un vicio esencial.

**E. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.**

52° Al respecto, el titular indica que en el artículo 40 de la LOSMA se establecen las circunstancias para aumentar o disminuir una sanción según corresponda, y las Bases Metodológicas orientarían a los regulados respecto de cada una de dichas circunstancias y la metodología utilizada. El titular sostiene que la CS ha señalado que estas circunstancias tendrían como objetivo transparentar los criterios y principios que guían el ejercicio de la potestad sancionatoria, estableciendo un estándar para la administración<sup>21</sup>. Así, la dictación de las Bases Metodológicas, implicarían un mayor estándar de fundamentación para la Administración<sup>22</sup>.

53° Asimismo, el titular, respecto a esta materia, sostiene que la CS ha señalado que la carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella<sup>23</sup>.

**E.1. Infracción al deber de motivación al calcular monto de sanción de multa**

54° El titular señala que los Tribunales Ambientales han destacado en diversas ocasiones la necesidad de fundamentación suficiente al ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA<sup>24</sup>. A su vez, el Segundo Tribunal Ambiental habría relevado la necesidad de que esta Superintendencia exprese en la resolución sancionatoria, cómo la aplicación de las referidas circunstancias le permitió arribar al monto de la multa impuesta<sup>25</sup>.

55° Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental habría recalcado la obligación de esta SMA de fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno

<sup>20</sup> 2TA Rol N° R-376-2022; 2TA Rol N° R-370-2022

<sup>21</sup> CS Rol 10.572-2022, c. 8°.

<sup>22</sup> CS Rol 79.353-2020, c. 17°.

<sup>23</sup> CS Rol 15.068-2022, c. 7°.

<sup>24</sup> 2TA Rol N° R-26—2014, c. 33°

<sup>25</sup> 2TA Rol N° R-33-2024, cc. 76° y 88°.



de los criterios o factores para arribar a la sanción concreta, debiendo señalarse expresamente los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución<sup>26</sup>.

56° En la misma línea, según expone el titular, se habría manifestado la CS, al señalar que la resolución sancionatoria debe desarrollar la forma en que incidió cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos, así no afectar el derecho a la defensa de los regulados<sup>27</sup>.

57° Luego, el titular cita las Bases Metodológicas, en las cuales se señalaría que la determinación de las sanciones pecuniarias es determinada mediante fórmulas numéricas que se detallarían en el propio documento<sup>28</sup>.

58° En base a lo expuesto, el titular indica que la resolución sancionatoria no contiene los distintos valores asignados al valor de seriedad, como tampoco aquellos asignados a los factores de incremento y disminución, resultando imposible conocer la forma en que la autoridad habría determinado el monto de la sanción de multa.

59° En concreto, sostiene el titular, esta SMA desarrollaría la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en el título VI de la resolución sancionatoria<sup>29</sup>, en particular en la Tabla 5, se incorporó un resumen de dicha ponderación, evidenciando que esta SMA, no habría señalado los respectivos valores para las circunstancias que conforman el valor de seriedad, tales como la importancia del daño y del peligro ocasionado, el detimento de un área silvestre protegida del Estado o la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De igual manera, la SMA no detallaría los valores numéricos para los factores de incremento y disminución, limitándose a señalar si concurren o no.

60° Lo expuesto, a su juicio sería necesario ya que, según las Bases Metodológicas, el componente de afectación se determina por la multiplicación de la sumatoria de los factores de incremento y disminución, multiplicado por el valor de seriedad, cantidad que luego se multiplicaría nuevamente por el factor asociado al tamaño económico.

61° A diferencia del presente caso, esta SMA sí habría detallado los valores y puntajes en cuestión en otros procedimientos sancionatorios, según expone en su recurso de reposición, en particular, en las figuras 7 a 14 de su presentación, hecho que, a su juicio, constituiría una discriminación arbitraria en su contra. De esta forma, expone que se vería afectado el derecho a defensa del titular, vulnerando el derecho a un justo y racional procedimiento.

62° En este contexto, el titular señala que la motivación del acto administrativo corresponde a un elemento de validez del acto y su omisión no podría ser convalidada, menos en el marco de un recurso administrativo, al ser este un mecanismo

<sup>26</sup> 2TA Rol N° R-196-2018, cc. 28° y 35°

<sup>27</sup> CS Rol N° 79.353-2020, c. 16°.

<sup>28</sup> Bases Metodológicas, Pág. 50.

<sup>29</sup> Res. Ex. N° 33/2024. c° 43° y ss.



de garantía para los regulados y no un mecanismo para corregir los vicios en los que incurra la Administración. En respaldo de su argumento, cita doctrina al efecto<sup>30</sup>.

63° Finalmente, respecto a este punto, el titular indica que la CS ha resuelto que la presunción de legalidad de los actos administrativos opera solo cuando estos no se hallen viciados con un defecto esencial como lo es la falta de motivación<sup>31</sup>.

E.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b, artículo 40 de la LOSMA)

64° Al respecto, el titular cita los considerandos sexagésimo nueve y siguientes de la resolución sancionatoria, en los cuales se desarrolla la ponderación de la circunstancia en análisis, explicando en forma resumida la metodología utilizada por esta SMA para calcular el número de personas potencialmente afectadas por la fuente emisora, el cual correspondería a 238 personas.

65° A juicio del titular, la determinación de un número total de personas potencialmente afectadas se realizaría sobre la base de antecedentes teóricos y presunciones.

66° Según expone el titular, la jurisprudencia ambiental habría resuelto que no resulta plausible que esta SMA fije un área de influencia en base a un mero método teórico-empírico basado en el supuesto conocimiento de la autoridad asociado al ejercicio de funciones<sup>32</sup>.

67° De esta forma, el titular sostiene que la falta de idoneidad de la forma de determinación quedaría en evidencia al no considerar los fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, tales como: la capacidad de absorción del sonido de un material, la refracción que se genera cuando el sonido cambia de un medio a otro variando la velocidad del sonido, entre otros.

68° En adición a ello, el titular indica que no habría análisis del territorio, del tipo de viviendas, de la existencia de comercio u otra instalación que permita determinar un área eventual de afectación. El proyecto se ubicaría en un sector urbano cuya dinámica sería diversa a la de un sector rural, cuya diferencia principal radicaría en la existencia de diversas fuentes emisoras de ruido durante gran parte del día, no atribuible a el proyecto operado por el titular.

E.3. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d, artículo 40 de la LOSMA)

69° En cuanto a este punto, el titular cita las Bases Metodológicas, las que establecen que la intencionalidad se verificará cuando el infractor

<sup>30</sup> HUNTER, Iván, y BORDALÍ, Andrés: Contencioso Administrativo Ambiental (1º edición), Editorial Librotecnia, Santiago, 2017, p. 350.

<sup>31</sup> CS Rol N° 100.805-2016. c. 23°

<sup>32</sup> 2TA Rol N° 233-2020, c. 40°.



comete dolosamente el hecho infraccional. A su vez, si la infracción es cometida solo a título culposo o negligente, no aplicará la presente circunstancia<sup>33</sup>. Es decir, para ser considerada como un factor agravante, requiere la configuración de dolo.

70° De esta forma, la resolución sancionatoria en su considerando cuadragésimo cuarto dispone que concurre este factor de incremento ya que el titular correspondería a un sujeto calificado con alto conocimiento en el rubro, que además ya habría sido objeto de un procedimiento sancionatorio anterior<sup>34</sup>.

71° No obstante, en el recurso de reposición se señala que el titular del procedimiento anterior correspondería a una sociedad distinta, denominada “Constructora Novatec S.A.”, pero en el presente caso la razón social del titular es “Constructora Novatec Edificios S.A.”

72° A su vez, sostiene el titular que la SMA nada dice sobre cuál sería el actuar doloso en el que habría incurrido, y se limitaría a señalar que se trata de un sujeto calificado. Las Bases Metodológicas indican, en síntesis, que de los sujetos calificados es posible esperar un conocimiento de sus obligaciones y que se encuentren en una mejor posición para cumplir con la normativa<sup>35</sup>, pero nada señala que respecto de aquellos se presumirá el dolo. Así, esta SMA habría presumido el dolo del titular sin fundamento, infringiendo la presunción de buena fe y la carga probatoria de la mala fe dispuesta en el artículo 707 del Código Civil.

73° El titular sostiene que, en otros procedimientos sancionatorios, esta SMA habría definido que no puede derivarse un actuar doloso de la calidad de sujeto calificado<sup>36</sup>. Asimismo, en contra de una empresa inmobiliaria, la SMA habría concluido que no se verificaría la intencionalidad, aun cuando se tratara de un sujeto calificado, en la medida que no hubiere antecedentes que permitieran concluir que se haya actuado de forma dolosa<sup>37</sup>.

74° En consecuencia, el titular sostiene que esta circunstancia ha sido erróneamente ponderada por esta SMA.

E.4. Cooperación eficaz y falta de cooperación  
(letra i, artículo 40 de la LOSMA)

75° El titular sostiene que, de acuerdo a la definición de cooperación eficaz dispuesta en las Bases Metodológicas<sup>38</sup>, el titular habría cooperado durante la actividad de fiscalización, como también habría presentado la información requerida por la SMA, acompañando el informe de medición de ruido que sustentaría la formulación de cargos y la resolución sancionatoria que aplicó la sanción pecuniaria en contra del titular.

<sup>33</sup> Bases Metodológicas, Pág. 39.

<sup>34</sup> Rol D-121-2019.

<sup>35</sup> Bases Metodológicas, Pág. 39.

<sup>36</sup> Procedimiento sancionatorio Rol D-012-2018. Considerando 133° de la resolución sancionatoria.

<sup>37</sup> Procedimientos sancionatorios Rol F-018-2019. Considerandos 274° a 276° de la resolución sancionatoria; y Rol D-110-2018, considerandos 366° a 368° de la resolución sancionatoria.

<sup>38</sup> Bases Metodológicas, Pág. 45.



76° De la misma forma, indica el titular que en sus descargos acompañó información relativa a la infracción y a los antecedentes para ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Por consiguiente, el titular concluye que no habría obstaculizado el esclarecimiento de los hechos.

77° A criterio del titular, se configuraría una cooperación eficaz completa y no parcial como habría concluido esta SMA, descartándose de esta manera una falta de cooperación, siendo procedente que se aplique íntegramente el factor de disminución correspondiente.

**F. Infracción al principio de proporcionalidad.**

78° Al respecto, el titular señala que la potestad sancionadora de esta SMA se rige por el principio de proporcionalidad, el cual supondría una correspondencia entre la infracción y la sanción.

79° Así, el titular sostiene que la proporcionalidad es un límite a la discrecionalidad administrativa, conforme ha sido señalado por la doctrina.<sup>39</sup>

80° El límite a la discrecionalidad que sostiene el titular, a su juicio, sería más relevante en el presente caso, ya que existiría una manifiesta falta de fundamentación en la sanción de multa impuesta en su contra, ya que no sería posible conocer el cálculo realizado por la SMA para determinar el monto de la sanción de multa y debido a que no se habrían ponderado adecuadamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

**IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE EL TITULAR**

**A. Sobre la dilación del procedimiento administrativo sancionatorio.**

81° En primer lugar, cabe señalar que, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, en forma respectiva, este Servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

82° Luego, respecto a la alegación particular de la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de este Servicio, cabe aclarar que no existe una imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el mero transcurso del tiempo, sino que además este tiene que ser injustificado. De esta manera, “(...) *no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada*”<sup>40</sup>. En ese

<sup>39</sup> Bermúdez, Jorge: *Derechos Administrativo General*, 3° Edición, Editorial Thomson Reuters, 2010, p. 347-348.

<sup>40</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 150.141-2020.



sentido, la Corte Suprema ha establecido que los procedimientos administrativos deben tramitarse en un plazo razonable<sup>41</sup>

83° Además, es necesario recalcar la aplicación supletoria del artículo 27 de la Ley N° 19.880, para lo cual, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

84° Conforme lo señala el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, ésta se aplicará con carácter de supletoria.

85° En efecto, Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) a través del Dictamen N° 86.712 de fecha 2 de noviembre de 2015, precisó lo preceptuado en la Ley N° 19.880, indicando: “(...) que acorde al inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.880, en caso de que la Ley establezca procedimientos administrativos especiales, aquel texto legal se aplicará con carácter de supletorio. Ahora bien, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el Dictamen N° 12.971, de 2006, ha precisado que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 procede en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas”

86° A su vez, en el Dictamen N° 12.971/2016, la CGR añade específicamente que la aplicación supletoria de Ley N° 19.880 no puede entenderse en el sentido de que distorsione los procedimientos administrativos especiales y reglados, como lo es en este caso, el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LOSMA.

87° De esta forma, cabe concluir que la supletoriedad a que alude el artículo 1° de la Ley N° 19.880, significa que su aplicación procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial, y sea conciliable con la naturaleza de dicho procedimiento. En este orden de ideas, la LOSMA en su párrafo 3°, ha previsto las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio -especiales respecto de las reglas de la Ley N° 19.880-, en las cuales se incluye el proceso de determinación de sanciones a partir de la aplicación de los artículos 35, 36, 38, 39 y 40 de la LOSMA, según se ilustra a continuación:

<sup>41</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 137.842-2022.



Imagen 1. Esquema del proceso de determinación de sanciones



Fuente: Figura 1.1, Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (2017).

88º En efecto, según se observa del proceso que conlleva la determinación de la sanción específica para las infracciones de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, salta a la vista la complejidad propia del procedimiento administrativo sancionador ambiental, en comparación con el procedimiento contemplado supletoriamente por la Ley N° 19.880. Lo anterior, toda vez que es un procedimiento que busca determinar la existencia de una infracción de naturaleza ambiental, clasificarla según su gravedad, ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción específica, y determinar la sanción específica.

89º En este contexto, cabe considerar que los seis meses establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, fueron establecidos teniendo como referencia la aplicación del procedimiento supletorio establecido en la misma ley, es decir, un procedimiento simple que contempla etapas de iniciación, instrucción y finalización del procedimiento; y no, uno de carácter técnico, altamente reglado y orientado a determinar la existencia o no de una infracción y en su caso la aplicación de una sanción administrativa.

90º En virtud de lo anterior, es posible concluir que, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable al procedimiento especial y reglado contemplado en la LOSMA para el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la naturaleza de dicho procedimiento no es conciliable con un plazo de seis meses que fue considerado supletoriamente para procedimientos simples como el regulado en la propia Ley N° 19.880, y que no contempla procesos complejos y reglados como el proceso para la determinación de la sanción específica, ya que de aplicarse podría afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas en los términos indicados por el órgano contralor.

91º En efecto, una muestra de que el plazo de seis meses de la Ley N° 19.880, no es conciliable con la naturaleza técnica y reglada de los procedimientos sancionatorios, es el tiempo que les toma a los tribunales ambientales resolver las reclamaciones del artículo 17 de la Ley N° 20.600, entre las cuales se encuentra el conocimiento de las reclamaciones en contra de resoluciones sancionatorias. Al respecto, se ha señalado que "... existe una brecha significativa entre el plazo legal de 30 días para dictar sentencia y los tiempos



reales, que promedian sobre los 150 días hábiles en los tres tribunales”<sup>42</sup>, es decir, los tribunales ambientales toman en promedio 5 veces el tiempo legal para dictar sentencia respecto de procedimientos administrativos ambientales, lo que da cuenta de la complejidad en el análisis de este tipo de procedimientos en comparación con los generales para los cuales estuvo pensada la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880.

92º Así, considerando que: (i) la formulación de cargos fue notificada al titular dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la LOSMA; (ii) hubo actos intermedios como la presentación de los descargos y sus respectivas resoluciones; (iii) el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental; y (iv) en definitiva, el procedimiento se resolvió en aproximadamente nueve meses desde su inicio, no cabe sino concluir que esta corresponde a una tramitación dentro de un plazo razonable.

93º En cuanto a la época en la cual se debe contabilizar la inactividad de la administración, la titular asevera que se debe ponderar desde el momento en que la autoridad se encuentra en poder de la información, o bien –citando jurisprudencia de los Tribunales Ambientales– desde la recepción conforme del acta de inspección ambiental. Contrario a lo afirmado por el titular, es el artículo 49 de la LOSMA el que dispone cuando se dará inicio al procedimiento sancionatorio, señalando al efecto que: “*La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor (...)*” (énfasis agregado). Lo anterior, ha sido confirmado por la CS señalando “(...) conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que **la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos** (considerando décimo noveno Rol CS N° 38.340-2016)” (énfasis agregado)<sup>43</sup>.

94º A mayor abundamiento, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que cita el titular (2TA R-269-2020, considerando 9º) para fundar su alegación sobre la época de inicio del procedimiento sancionatorio, a la fecha de presentación del recurso de reposición en análisis, se encontraba invalidada por la CS en virtud de la sentencia de reemplazo dictada con fecha 26 de septiembre de 2022, en causa Rol N° 10.572-2022, que resolvió el recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por esta SMA.

95º Luego, la Corte Suprema ha definido que la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa busca desincentivar conductas futuras y re establecer el orden jurídico quebrantado por el infractor. En efecto, ha señalado que “[...] la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se

<sup>42</sup> “Tribunales Ambientales al milímetro”, Informe N° 83, del Observatorio Judicial, página 3. Disponible en: <https://observatoriojudicial.org/wp-content/uploads/2025/11/Informe-N%C2%B0083-Tribunales-Ambientales-al-Milimetro.pdf>

<sup>43</sup> SCS Rol N° 34.496-2021, de 26 de enero de 2022, considerando 9º.



*persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor".<sup>44</sup>*

96° Por otra parte, y en cuanto a la eficacia de la sanción, esta Superintendencia del Medio Ambiente, en sus Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, reconoce que uno de los principios orientadores en la aplicación de sanciones es precisamente que la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimiento y cambiar el comportamiento del infractor<sup>45</sup>. En el mismo sentido, no se debe perder de vista que la sanción no sólo tiene una dimensión preventiva especial, orientada a que el infractor oriente su conducta, sino que además la imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los demás sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos (finalidad de "prevención general"). A partir de lo anterior, se observa que, adicional a la función preventiva, la función retributiva o represiva de la sanción es inherente a su concepto. Así lo reconoce el profesor Jorge Bermúdez quien entiende la sanción administrativa como: *"aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa".<sup>46</sup>* En relación con la función retributiva de la sanción, el mismo autor indica que *"producida la vulneración [infracción], surge la retribución negativa [sanción] que se le vincula. Y ello porque la sanción lo que busca, su finalidad, es la protección del Ordenamiento Jurídico. Evidentemente, tal ordenamiento busca el logro de ciertos fines y la protección de ciertos bienes jurídicos [...]"<sup>47</sup>* (énfasis agregado).

97° Es decir, la retribución de la sanción es el castigo a la frustración de los bienes jurídicos protegidos por la legislación, y para el caso de las sanciones administrativas impuestas por la SMA, la función represiva de la sanción se expresa en la aplicación de los artículos 36 y 40 de la LOSMA, estos son, aquellos que regulan la clasificación de la infracción y las circunstancias establecidas para la determinación de la sanción. Son estas normas las que permiten observar la conducta del infractor de manera de imponer una sanción al infractor que sea proporcional.

98° En este orden de ideas, cabe señalar que la sanción impuesta por la resolución recurrida es completamente oportuna y eficaz, ya que al momento de dictarse la resolución sancionatoria era necesario reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico quebrantado con el objeto de evitar futuros incumplimientos por parte de la titular. Si bien la faena constructiva específica que constituye la unidad fiscalizable en este procedimiento sancionatorio se encontraba terminada a la fecha de la formulación de cargos; el titular sigue desarrollando su actividad en distintas faenas constructivas, en las cuales se requiere asegurar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA.

<sup>44</sup> Sentencia Corte Suprema, rol 4992-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010. Considerando sexto. En el mismo sentido las sentencias en causa rol 9078-2099 y Sentencia rol 2090-201. En: CORDERO, Eduardo. Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 20- N° 1, 2013. p.90.

<sup>45</sup> Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente (2017). p.27

<sup>46</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.326.

<sup>47</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.327.



99° En base a todo lo expuesto, la alegación del titular relativa a la dilación del procedimiento debe ser rechazada.

**B. Sobre la imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento.**

100° En cuanto a lo indicado respecto a la imposibilidad de presentar un PdC por parte del titular, cabe hacer presente que esta alegación también fue realizada en el marco de los descargos y fue abordada en los considerandos 32° a 35° de la Res. Ex. N° 33/2024 SMA, por lo que cabe remitirse a lo allí expuesto, ya que no se han incorporado antecedentes adicionales en el recurso de reposición, dichos considerandos se entienden enteramente reproducidos e incorporados en la presente resolución.

101° No obstante, es dable reiterar que la actividad de inspección ambiental por funcionarios de esta SMA se realizó con fecha 13 de mayo de 2021 y luego con fechas 7, 8 y 9 de junio de 2021, profesionales de la ETFA contratada por la empresa realizaron mediciones en la unidad fiscalizable, constatándose excedencias a la norma de emisión de ruidos en la primera medición, pudiendo el titular desde dicho momento haber tomado medidas de mitigación de ruido en forma previa a la recepción definitiva de la obra, y haberlas presentado como acciones ejecutadas<sup>48</sup> con sus respectivos medios de verificación en conjunto con su PdC, lo cual no realizó.

102° A mayor abundamiento, en el resuelvo quinto de la resolución de formulación de cargos, notificada al titular el 4 de abril de 2023, se amplió de oficio el plazo consagrado en el artículo 42 de la LOSMA para la presentación de un PdC. Sumado a ello, el resuelvo sexto de la citada resolución, informó expresamente sobre la atribución de esta SMA de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un PdC, indicando los correos electrónicos institucionales a los cuales debía efectuar la solicitud de asistencia, como también se acompañó una guía metodológica y un formulario de presentación, sin que el titular hubiere solicitado la asistencia referida.

103° Por lo tanto, solo cabe rechazar la alegación del titular, dado que se le concedió la oportunidad de presentar un PdC, y además, no existió impedimento alguno para que la empresa ejecutara acciones de mitigación de ruidos desde el momento en que tomó conocimiento de las excedencias constatadas en las mediciones de 7, 8 y 9 de junio de 2021, las que podrían haber sido incorporadas posteriormente en un PdC.

**C. Sobre la inexistencia del expediente electrónico durante el plazo para presentar descargos**

104° Al igual que en el análisis expuesto en el subtítulo anterior, las alegaciones relativas a la presunta inexistencia del expediente electrónico

<sup>48</sup> Así se indica expresamente en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos: *“Si ya ha implementado medidas, entonces le recomendamos presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las medidas que ya implementó, indicando en la casilla de “Comentarios” la fecha de ejecución de éstas (véase tabla de formato de presentación del Programa de Cumplimiento en el Anexo N°1). Solo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización ambiental”.*



fueron esgrimidas en el escrito de descargos, los cuales fueron ya ponderados en los considerandos 27° a 31° de la resolución sancionatoria, debiendo remitirnos a lo ya expuesto, y entendiéndose enteramente reproducidos e incorporados en la presente resolución, sin que consten nuevos antecedentes que deban ser analizados por esta Superintendencia.

105° Con todo, es dable reiterar que el titular dio respuesta en forma oportuna al requerimiento de información formulado en el acta de inspección ambiental de fecha 13 de mayo de 2021 realizada por esta Superintendencia, como también tuvo a su disposición el informe de medición de ruidos elaborado por la ETFA que el mismo titular contrató y que proveyó a esta SMA para su análisis, validación y posterior instrucción del procedimiento sancionatorio.

106° Asimismo, como ya fue señalado en forma previa, el titular fue notificado mediante carta certificada de la resolución de formulación de cargos, siendo debidamente emplazado, garantizando su derecho a defensa y un debido procedimiento, cumpliendo con los parámetros que el mismo titular expone en su recurso de reposición.

107° Por consiguiente, el titular tuvo en su poder los reportes técnicos de medición de ruidos, el acta de fiscalización ambiental, la formulación de cargos, los datos relativos al denunciante, la guía para la presentación de PdC y el formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, antecedentes que esta Superintendencia estima suficientes para haber preparado un PdC o ejercer su derecho a defensa mediante un escrito de descargos, optando por presentar estos últimos con fecha 9 de mayo de 2023, los cuales se tuvieron presentes mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-075-2023 y fueron ponderados en los considerandos 27° a 37° de la resolución sancionatoria.

108° En base a lo expuesto, la presente alegación no puede prosperar y será rechazada.

**D. Sobre la verificación de requisitos del informe de medición de ruidos.**

109° Al respecto, este Servicio ha desarrollado una serie de criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación de ruido, los que han sido formalizados mediante Res. Ex. N° 867/2016, que aprobó el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA.

110° Dicho Protocolo vino a recoger una serie de criterios que se estaban aplicando en los procedimientos de medición de ruidos, entre los cuales se encuentra el desarrollo de una metodología para efectuar las mediciones, muestreos y análisis, que contempla consideraciones previas a la actividad, consideraciones durante la realización de las mediciones, un procedimiento de medición, reporte técnico de la medición, y consideraciones para el llenado del acta de inspección.

111° Así, el uso correcto de la metodología señalada permite asegurar que el nivel de presión sonora medido en un receptor de interés, resultante de la aplicación del procedimiento contemplado en el Protocolo antes citado, sea efectivamente el nivel de presión sonora generado por la fuente emisora.



112° En este contexto, cabe señalar que el informe de medición de ruidos que constató la excedencia al D.S. N° 38/2011, fue elaborado por la ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA<sup>49</sup>, con fecha 16 de junio de 2021, y fue analizado y validado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia a la luz de la metodología contenida en la norma de emisión de ruidos, dando como resultado el Informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-1664-XIII-NE, de 10 de agosto de 2021.

113° En este sentido, consta en el expediente del procedimiento que la medición de ruidos efectuada por la ETFA contratada por el mismo titular, dio cumplimiento a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA y al protocolo técnico para la fiscalización de la norma de emisión de ruidos, contenido en la Res. Ex. N° 867/2016.

114° Respecto a la metodología establecida para la medición de ruidos, lo que se busca obtener es la condición más desfavorable de un receptor sensible, que es aquella en la que debe medirse acorde al artículo 16 del D.S N° 38/2011 MMA “*Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor*”

115° Luego, que el denunciante viva en un departamento no condiciona la forma en que se deberá realizar la medición por parte de la SMA, En efecto, la norma permite la medición en condición tanto interna como externa en la propiedad del receptor, siempre y cuando el punto de la medición sea en condiciones habituales de uso del lugar. Por lo tanto, en vista que la terraza de la propiedad en donde se ubica el domicilio de un receptor sensible es un lugar de uso habitual, entonces la medición es válida.

116° En cuanto a las mediciones efectuadas en el Receptor N° R1, es efectivo fueron realizadas en la terraza del condominio “Imagina”, colindante al noroeste de la construcción. Conforme se puede apreciar en imagen del Recepto R1 adjuntas al informe de medición de ruidos<sup>50</sup>, en la azotea existe un espacio de uso común de uso recurrente correspondiente a un quincho, lo cual permite concluir que se trata de una zona de exposición al ruido para receptores sensibles que hagan uso de este espacio en el condominio.

117° A mayor abundamiento, la Resolución Exenta N° 2051, de 2021, que dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las entidades técnicas de fiscalización ambiental en el componente ambiental aire, al hacer referencia a los criterios técnicos aplicables para ejecutar las actividades de medición, inspección y verificación, indica que “ (...) solo en el caso en que no se pueda acceder a un receptor que sea representativo de la peor condición de exposición al ruido, se podrá realizar la o las mediciones de ruido al exterior del receptor evaluado, siempre y cuando esta ubicación sea homologable a la situación más desfavorable para dicho receptor, según indica el artículo 16 del D.S. N° 38/2011 MMA”. En este sentido, la medición del Receptor N° R1 no mantiene inconsistencias metodológicas

<sup>49</sup> La cual se encontraba autorizada en su calidad de ETFA (código 062-01) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA, de acuerdo con la Resolución Exenta N° 1247/2021 de la SMA.

<sup>50</sup> Página 47 de Informe de Mediición de Ruidos elaborado por la ETFA FISAM SpA.



asociadas al D.S. N° 38/2011 MMA, ya que las mediciones se efectuaron en un lugar de uso habitual y homologable.

118° En base a todo lo expuesto, y a que la medición de ruidos se realizó conforme a la normativa y protocolos técnicos aplicables, esta alegación debe ser rechazada.

**E. Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.**

119° Esta Superintendencia estima que es importante relevar que la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. Sobre esta materia la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidos en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la clasificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes del caso.

120° Conforme a lo anterior, es importante destacar que a través de los considerandos 43° y siguientes de la resolución sancionatoria, se desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias a que se refiere el artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no, y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar y, en consecuencia, imponiendo una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

**E.1. Sobre la infracción al deber de motivación al calcular el monto de la multa**

121° Respecto a esta alegación, cabe señalar que la alegación del titular no tiene asidero en ninguna norma legal que exija un detalle matemático de las circunstancias que inciden en la determinación específica de la sanción. Adicionalmente, la jurisprudencia ha dotado de contenido el deber de fundamentación y motivación que tiene la SMA respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, diferenciando entre circunstancias cualitativas y cuantitativas.

122° Así, la CS en sentencia dictada en causa Rol N° 63.341-2020, de fecha 31 de mayo de 2022, ha reiterado -en el mismo sentido que en la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-6-2014, de fecha 27 de marzo de 2015-, que respecto a aquellas circunstancias no numéricas que establece el artículo 40, esto es, cualitativas, su ponderación requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por lo que al exponer la SMA las razones o fundamentos cumple con el deber de motivación al justificar la procedencia de la circunstancia.



123° Al respecto, la Res. Ex. N° 33/2024, en sus considerandos 43° y siguientes, es clara en exponer las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que fueron ponderadas, indicando cómo éstas influyen para el cálculo de la sanción aplicable. Además, se indicó expresamente que se utilizaron los criterios expuestos en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización 2017” de la Superintendencia del Medio Ambiente.

124° El detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa, corresponde al ámbito de la discrecionalidad del Servicio, apreciando cada circunstancia cualitativa aplicada al caso concreto, para lo cual la resolución sancionatoria expone todos los fundamentos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, atendiendo al deber de fundamentación y motivación del acto administrativo, las que fueron latamente explicadas en la resolución recurrida.

125° Por su parte, en cuanto al detalle de los valores en cuestión presente en otros procedimientos sancionatorios, como puede apreciarse en cada una de las figuras que adjunta el titular a su presentación, hacen referencia a un resumen de la ponderación de la circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en relación con casos de materias diversas a la norma de emisión de ruidos, las que, por su complejidad y por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, se ha estimado necesario resolver que se tenga presente en la parte resolutiva de dichas resoluciones, correspondiendo a un resumen cuya estructura es similar al incluido en la Tabla 5 de la Res. Ex. N° 33/2024.

126° En base a lo anterior, las alegaciones referidas a la falta de motivación serán rechazadas.

E.2. Sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b, artículo 40 de la LOSMA).

127° Al respecto, la resolución sancionatoria en el considerando 69° y siguientes explica en forma detallada como se determina el cálculo del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción en la que incurrió la titular. De esta forma, en el considerando 70°, se indica que el razonamiento expuesto ha sido corroborado por nuestro Máximo Tribunal, toda vez que no se requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe determinarse la posibilidad de afectación.

128° En relación a los cuestionamientos planteados por la titular respecto de la forma de determinación del número de personas potencialmente afectadas, cabe hacer presente que esta ha sido validada en la jurisprudencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-403-2023, que a propósito de esta metodología desarrollada por la SMA señala que “(...) se debe tener presente que la forma en que el órgano sancionador se aproxima al valor final, que da cuenta del número de personas que potencialmente pudieron verse afectados por la infracción, obedece a un constructo desarrollado por la propia SMA, cuya metodología se encuentra validada a través del tiempo dado su uso práctico y reiterado. A lo anterior se debe sumar que, a través de diversos fallos, esta judicatura ha ido exigiendo paulatinamente a la SMA una mayor fundamentación de ésta y otras circunstancias del artículo 40



de la LOSMA, estándar que ha sido actualizado y mejorado (...)"'. Agrega que, "[e]n definitiva, atendido que el literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por la infracción determinada, esta magistratura es del parecer que la metodología aplicada por la SMA, basada en la determinación de un área de influencia (AI) radial de los potenciales afectados, fue correctamente aplicada al caso de autos. Por lo demás, como se señaló al comienzo de este apartado, se debe considerar que la propagación de la energía sonora se manifiesta de forma esférica atenuándose con la distancia al receptor, por ende, es razonable que se base en el nivel permitido y de excedencia constatado y en datos estadísticos, como los recopilados en los censos por manzana para fundamentar esta conclusión".

129° Asimismo, la referida metodología ha sido también validada por la CS en la causa Rol N° 56030-2022, que anuló la sentencia causa Rol R-233-2020, que el titular cita en su recurso de reposición para fundar su alegación.

130° De esta manera, el recurso de reposición no aporta elementos o medios de prueba que permitan a esta Superintendencia ponderar de manera distinta la circunstancia en análisis.

131° En razón de lo expuesto, resulta forzoso para esta Superintendencia rechazar esta alegación por carecer de fundamento plausible.

E.3. Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d, artículo 40 de la LOSMA).

132° Al respecto, las Bases Metodológicas establecen que detentará la calidad de sujeto calificado aquellos que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Continúa señalando que, normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

133° Como se señaló en la resolución sancionatoria, la titular cuenta con más de 20 años de experiencia en el rubro de la construcción habiendo iniciado sus actividades en el año 2001, teniendo a su disposición una organización altamente sofisticada, ya que, conforme a los datos reportados a esta SMA por el Servicio de Impuestos Internos, la titular contaba con más de 1.294 trabajadores durante el año comercial 2022, estructura que le permite responder de manera especializada ante eventuales contingencias.

134° En cuanto al actuar doloso de la titular, nuestra CS ha señalado que la "(...) intencionalidad en sede administrativa sancionadora corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos (...)<sup>51</sup>".

<sup>51</sup> SCS Rol N° 21.422-2016 de 25 de octubre de 2017.



135° Si bien es efectivo que el procedimiento sancionatorio Rol D-121-2019 —ponderado en el factor de incremento intencionalidad en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria— fue instruido en contra de Constructora Novatec S.A., siendo este un titular distinto, Constructora Novatec S.A. y Constructora Novatec Edificios S.A. forman parte de un mismo grupo empresarial denominado Salfacorp S.A., según la información de la memoria anual del año 2021 de esta última, información que fue reportada a la Comisión Para el Mercado Financiero<sup>52</sup>.

136° A mayor abundamiento, consta en los expedientes de ambos procedimientos sancionatorios que, quien actúa en representación de ambas personas jurídicas como gerente general es Matías Stamm Moreno.

137° En base a lo expuesto, es evidente que el titular Constructora Novatec Edificios S.A., además de ser un sujeto calificado, estaba en conocimiento de la normativa ambiental infringida, configurándose la hipótesis de dolo en la comisión de la infracción, procediendo la aplicación del factor de incremento del monto de la sanción aplicada en su contra.

138° Por tanto, las alegaciones relativas a la falta de intencionalidad serán desechadas.

E.4. Sobre la cooperación eficaz y la falta de cooperación.

139° Al respecto, las Bases Metodológicas disponen que la valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el infractor sea eficaz, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda. Por lo tanto, la eficacia de la cooperación se relaciona íntimamente con la oportunidad y utilidad objetiva de la información o antecedentes proporcionados, y no solamente con la mera intención colaborativa del infractor<sup>53</sup>.

140° Ahora bien, uno de los criterios para valorar especialmente esta circunstancia es que el infractor haya dado una respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados.

<sup>52</sup> Información disponible en el siguiente link: [https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver\\_sgd.php?s567=6c5911a4e96629221ebac7080783caf1VfdwQmVMXFRWHBOukVWM1RucFJNazVuUFQwPQ==&secuencia=0](https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=6c5911a4e96629221ebac7080783caf1VfdwQmVMXFRWHBOukVWM1RucFJNazVuUFQwPQ==&secuencia=0)

<sup>53</sup> Bases Metodológicas, Pág. 46.



141° En este orden de ideas, consta en el expediente del procedimiento sancionatorio, según se expuso en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, que el titular solo respondió dos de los ocho ordinales del Resuelvo IX de la resolución de formulación de cargos, no cumpliendo con el criterio de integridad en su respuesta para poder aplicar la totalidad del factor de disminución de la sanción, otorgándole solo una aplicación parcial.

142° Como contrapartida a la cooperación eficaz, las Bases Metodológicas aplican la falta de cooperación, circunstancia que evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

143° De esta forma, uno de los criterios para valorar especialmente esta circunstancia es que el infractor haya proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria.

144° En este sentido, como ya fue señalado en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, el titular no dio respuesta a seis de los ocho ordinales del Resuelvo IX de la resolución de formulación de cargos, entregando una respuesta incompleta, debiendo aplicarse parcialmente este factor de incremento del monto total de la sanción de multa aplicada en su contra.

145° En base a lo expuesto y en atención de que el titular no acompaña nuevos antecedentes o documentos que permitan modificar la ponderación efectuada de estas circunstancias en la resolución sancionatoria, estas alegaciones deben ser rechazadas.

**F. Infracción al principio de proporcionalidad.**

146° Al respecto, cabe señalar que la alegación relativa a la afectación del principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de esta Superintendencia es de carácter genérico, y en su parte final reitera la alegación que dice relación con el desconocimiento del titular del cálculo que ha efectuado esta SMA en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

147° Sobre este punto ya se ha hecho referencia en la presente resolución, en particular, en el Título IV, subtítulo E, al analizar las alegaciones relativas a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, como también en el subliteral E.1, al analizar la alegación sobre la motivación al calcular el monto de la sanción de multa, remitiéndonos a lo allí señalado.



148° En base a todo lo previamente expuesto,  
estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición**  
presentado por Constructora Novatec Edificios S.A, Rol Único Tributario N° 96.962.430-3, en contra de la Res. Ex. N° 33/2024 de esta Superintendencia, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-075-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**SEXTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**



El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

JAA/RCF/OLF

**Notificación por correo electrónico:**

- Constructora Novatec Edificios S.A.
- Denunciante ID 693-XIII-2021

**CC:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

**D-075-2023**

**Expediente Cero Papel N° 1.847/2024**

